



**AUTO N. 00707**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (norma hoy compilada el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 909 de 2008, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 6982 de 2011, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

En atención al Requerimiento anónimo de Radicado 2014EE031940, el día **12 de febrero de 2015**, profesionales del área técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizaron visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la Calle 66 A No. 70 F – 15 del Barrio San Joaquín de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, de acuerdo con el resultado de la visita anteriormente enunciada, mediante Requerimiento de Radicado 2015EE43466, de fecha 16 de marzo de 2015, se requirió al señor LEOVIGILDO VELANDIA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.228, en calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Calle 66 A No. 70 F – 15, para realizar las adecuaciones y actividades que a continuación se relacionan:

“(…)

<b>EMISIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIO QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO</b>
<i>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No cumple</i>	<b>30 Días</b>
<b>CONCLUSIÓN</b>  <i>Instale dispositivos en el área de maquinado que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.</i>		



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Adecúe el área de pintura de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.		
<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005	No cumple	
<p><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>Los envases, filtros y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal.</p> <p>Por este motivo se debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación</p>		45 Días
<b>RESIDUOS SÓLIDOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	
<p><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>Adecúe un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas de material particulado</p>		15 Días
<b>RECURSO FLORA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No cumple	
<p><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones</p>		8 Días

(...)"

Que mediante Radicado 2015ER100604 de fecha 9 de junio de 2015, el señor LEOVIGILDO VELANDIA PÉREZ, solicita realizar nueva visita de verificación con el objeto de verificar si las adecuaciones realizadas en el establecimiento de su propiedad mitigan el impacto ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, por lo anterior, el área técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, realizó vista de verificación el día 24 de junio de 2015 y emitió el **Concepto Técnico 08208** del 27 de agosto de 2015, en virtud del cual se estableció:

"(...) 6. **CONCEPTO TÉCNICO**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

"(...) Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
No se ha realizado la instalación de los dispositivos de control en la zona de corte, permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento.	
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	Cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
El propietario del establecimiento instaló un sistema de almacenamiento de los residuos para cada máquina evitando su dispersión al exterior	
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
Artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005	No procede
<b>CONCLUSIÓN</b>	
Actualmente la actividad no genera ningún tipo de residuo peligroso en este predio	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa cuyo propietario es el señor Leovigildo Velandia	

(...)"

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

***“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:



**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que en lo referido al Concepto Técnico No. 08208 del 27 de agosto del 2015, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES:**

El **Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12 -** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que, a su vez, los **Artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*, disponen:

**“ARTÍCULO 68 – Emisiones molestas en establecimiento de comercio y de servicio.** *Todo establecimiento de comercio y servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”*



**“ARTÍCULO 90 – Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

➤ **EN MATERIA DEL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES.**

El **Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996** “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”, (norma hoy compilada en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015) indica:

**“Artículo 65.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberá llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c. Nombres regionales y científicos de las especies
- d. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f. Nombre del proveedor y comprador
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

*Parágrafo: El libro al que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”*

Que conforme a la situación encontrada en la visita técnica de verificación realizada, el día **12 de febrero de 2015**, obrante en el **Acta de Visita No. 276**, evidenciada en el **Requerimiento No. 2015EE43466** de fecha 16 de marzo de 2015, el **Acta de visita de fecha 24 de junio de 2015**, el **Concepto Técnico No. 08208** del 27 de agosto de 2015, se evidencia las irregularidades encontradas al establecimiento de comercio denominado **MUEBLES LEVEL**, ubicado en la Calle 66 A No. 70 F – 15 del Barrio San Joaquín de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, por incumplir la normatividad ambiental en materia de Emisiones y no Registrar el Libro de Operaciones ante esta autoridad Ambiental, vulnerando con ello lo establecido en el **artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011**, **artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, y el **artículo 65 de Decreto 1791 de 1996** (norma hoy compilada en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015), con base en lo anterior, esta Secretaría encuentra la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LEOVIGILDO VELANDIA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.228, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES LEVEL, ubicado en la Calle 66 A No. 70 F – 15 Barrio San Joaquín de la Localidad de Engativá, de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por incumplir la normatividad ambiental en materia de Emisiones y no Registrar el Libro de Operaciones ante esta autoridad Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **LEOVIGILDO VELANDIA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.228, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES LEVEL, ubicado en la Calle 66 A No. 70 F – 15 Barrio San Joaquín de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo:** El expediente No. **SDA-08-2015-7516**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto **No** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/03/2019

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/03/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2019